

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 533

PROCESO: 76-001-33-33-011-2018-00083-00  
DEMANDANTE: LUIS ANGEL LOZANO LOZANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

**Ref. Auto Inadmisorio**

El señor **LUIS ANGEL LOZANO LOZANO**, instaura demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se dé cumplimiento al artículo 52 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 817 del Estatuto Tributario.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, que dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez debe decidir sobre su admisión.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala los aspectos que debe contener la demanda de cumplimiento disponiendo en su numeral 5º:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** *La solicitud deberá contener:*

(...)

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

(...).”

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, consagra en el artículo 161, numeral 3º, lo siguiente:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.*

(...).”

Ahora bien de la revisión de la demanda, se advierte que el accionante pretende el cumplimiento de los artículos 52 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011 y 817 del Estatuto Tributario. No obstante, relaciona en el acápite de pruebas que allega copia de las peticiones radicadas Nos. 201841730100030762 de enero 12 de 2018 y 201841730100129002 de febrero 5 de 2018, sin embargo, no aportó la última petición relacionada.

De la lectura de la petición radicada No. 201841730100030762 de enero 12 de 2018, no se advierte la solicitud directa del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los

artículos 52 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011 y 817 del Estatuto Tributario artículos 52 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011 y 817 del Estatuto Tributario, toda vez que la misma se centra en el reconocimiento de la prescripción de las Resoluciones Nos. 000000449005116, 000000205472411 y 266, que se asocian a las sanciones originadas por las órdenes de comparendos de tránsito.

En este orden, se requerirá a la parte actora que allegue prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento de la norma a la autoridad respectiva (Numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011) y copia de la petición radicada 201841730100129002 de febrero 5 de 2018.

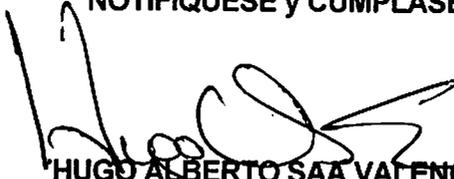
Siendo ello así, es menester que se corrija el libelo, so pena de rechazo de la demanda en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se

**DISPONE**

1. **INADMITIR** la demanda, para que la corrija en los aspectos enunciados en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de dos (2) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que corrija la demanda en los términos antes anotados, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

XPL